JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00145 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COSEQUIN LTDA. Y JHON RÍOS MOLINA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar poder debidamente conferido por la sociedad COSEQUIN LTDA. y el señor Jhon Ríos Molina para incoar la demanda citada, teniendo en cuenta que los poderes aportados no contienen la presentación personal de los poderdantes, conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, resaltándose que como debe concederse otro poder, éste deberá conferirse conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, incluyendo copia del mensaje de datos por el cual se confirió el poder y la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indicar el canal digital donde será notificado el señor Jhon Ríos Molina.

3. Aportar copia integra de las resoluciones No. 42216 del 3 de septiembre de 2019 y 59833 del 5 de noviembre de 2019, aquí demandadas, toda vez que en los anexos de la demanda sólo se aportó parcialmente el contenido de dichos actos administrativos.

4. Adjuntar copia de la constancia de no conciliación, suscrita por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos con la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad.

5. Allegar las pruebas y los anexos de la demanda organizados en archivos en medio magnético, de forma tal que correspondan a los enunciados y enumerados en el ítem de pruebas de la demanda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170

del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00165 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PORTILLA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho la rechazará por falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La señora María Fernanda Martínez Portilla, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando, entre otras pretensiones, la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

> *1.1.- La RESOLUCIÓN 0712 DEL 31 DE MAYO DE 2019, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor Financiero y Trasparencia, "Por medio de la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto del esquema piramidal denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS o MÁNDALAS", también conocido como "TEJEDORAS DE SUEÑOS" o bajo cualquier otro nombre que este empleando para desarrollar su actividad de captación ilegal que opera en el Municipio de Villa de Leyva, (Boyacá); la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.948 de Bogotá, en su calidad de organizadora, partícipe, promotora y receptora de dineros en este esquema y, quienes promueven y han recibido la ganancia prometida en desarrollo del mismo".*
>
> *1.2.- La RESOLUCIÓN 1093 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor Financiero y Trasparencia "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0712 del 31 de mayo de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema piramidal denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS o MÁNDALAS", también conocido como "TEJEDORAS DE SUEÑOS" o bajo cualquier otro nombre que este empleando para desarrollar su actividad de captación ilegal que opera en el Municipio de Villa de Leyva, (Boyacá); la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.948 de Bogotá, en su calidad de organizadora, partícipe, promotora y receptora de dineros en este esquema y, quienes promueven y han recibido la ganancia prometida en desarrollo del mismo"*[1]

2. Sobre la jurisdicción y competencia, el artículo 104 del CPACA establece:

> *"**Artículo 104.*** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo*

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda", Pág. 7 a 8.

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

3. Aunado a lo anterior, se advierte que el Artículo 105 *Ibídem* dispone:

*"**Artículo 105.*** Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
(…)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado."

4. Ahora bien, el Despacho resalta que la Superintendencia Financiera expidió los actos demandados en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 108 y 326, literal b) del numeral 5º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.10 – 9º del Decreto 2555 de 2010; 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015; y el 6º del Decreto 4334 de 2008[2].

5. Sobre dicha competencia, el Consejo de Estado, en un asunto similar, ha señalado que:

"Mediante el Decreto 4334 de 2008, el Gobierno Nacional expidió un procedimiento de intervención estatal en desarrollo del Decreto 4333 de 2008, a través del cual declaró el estado de emergencia social con ocasión de la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008.
(…)

[2] Ibid. Archivo: "02AnexosDemanda", Pág. 1 a 41 y 45 a 122.

> *A la Superintendencia de Sociedades se le otorgó la competencia para adelantar la intervención administrativa estatal a la que alude el Decreto 4334 de 2008. Sin embargo, la Superintendencia Financiera también estaba facultada para desarrollar esta función, aunque solo en el evento en que hubiese realizado alguna actuación previa a la expedición del citado decreto.*
> *(…)*
>
> ***En ese orden de ideas, el proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008 es de naturaleza jurisdiccional.***
>
> ***En consecuencia, las decisiones proferidas con ocasión del proceso de intervención estatal por las autoridades administrativas facultadas por el Decreto 4334 de 2008 [Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera], no son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, pues como se precisó en el auto recurrido, se trata de verdaderas decisiones judiciales****.”*[3] (negrilla fuera del texto).

6. Así las cosas, en lo que respecta a la facultad de la Superintendencia Financiera otorgada en los términos del Decreto 4334 de 2008, y que refiere a la intervención estatal, incluyendo las medidas de intervención señaladas en su artículo 7º, como las decisiones aquí demandadas, se trata de una facultad jurisdiccional, que no es objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 105 del CPCA.

7. En consecuencia se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia, porque el asunto no es susceptible de control judicial, y se dispondrá que se devuelvan a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

8. Por último, se reconocerá personería al abogado German Rojas Garavito como apoderado de la demandante, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PORTILLA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Medina Álzate, identificado con C.C. 17.094.336 y T.P. 15.285, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

[3] CHAVES, Milton. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00048-00(21902).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00167 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el poder aportado no fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación de la actora.

2. Aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se evidencio que la demandante en cumplimiento de la Resolución SSPD-20198140221875 del 04 de septiembre de 2019, anuló la factura G190011017 por valor de $ 13.765.940 y creó la factura G190143338 por valor de $2’998.470,00, por lo que el valor solicitado a título de restablecimiento del derecho no guarda concordancia con la suma efectivamente liquidada al usuario del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

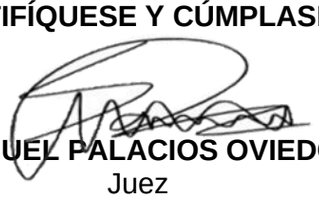

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00169 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

2. Aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se evidencio que la demandante en cumplimiento de la Resolución SSPD-20198140233395 del 12 de septiembre de 2019, reliquidó el consumo y generó la factura G190141877 por valor de $ 8.192.810,00, por lo que el valor solicitado a título de restablecimiento del derecho no guarda concordancia con la suma efectivamente liquidada al usuario del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00178 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARÍA ELENA ESPITIA DE FORERO**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

2. Precisar el acto administrativo demandado, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que no coincide el señalado en los hechos, con el consignado en las pretensiones de la demanda.

3. Indicar los cargos de nulidad en contra de los actos administrativos demandados, desarrollando el concepto de violación de conformidad con las normas citadas como infringidas en la demanda.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

5. Señalar el canal digital donde se notificarán los testigos, el representante legal de la sociedad VANTI S.A. E.S.P. y el perito, conforme al artículo 6º *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170

del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO